

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2817-2017-OS/OR-HUANCAVELICA**

Huancavelica, 27 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700139960, el Informe de Instrucción N° 688-2017-OS/OR-HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 1572-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr. Callao S/N, distrito de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, cuyo responsable es la señora **GLADYS DE LA CRUZ INGA**, (en adelante, la Administrada) identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 23264649.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 07 de setiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Callao S/N, distrito de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, con Registro de Hidrocarburos N° 123196-074-100816, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700139960.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 688-2017-OS/OR-HUNCAVELICA de fecha 03 de octubre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del Local de Venta de GLP, señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto de GLP en cilindros de 10Kg. en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergrmin sus listas de precios vigentes.

- 1.3. Mediante Oficio N° 2408-2017-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 03 de octubre de 2017, notificado el 12 de octubre de 2017, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargos al Oficio N° 2408-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, ni ha alcanzado medio probatorio alguno, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.5. A través del Oficio N° 772-2017-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 05 de diciembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1572-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-139960, de fecha 12 de diciembre de 2017, la Administrada presentó su descargo al Informe Final de Instrucción N° 1572-2017-OS/OR-HUANCAVELICA.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL PRECIO CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO GLP EN CILINDROS DE 10KG.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2408-2017-OS/OR-HUANCAVELICA

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 2408-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, la Administrada no presentó su descargo, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1572-2017-OS/OR-HUANCAVELICA

Mediante escrito de registro N° 2017-139960, de fecha 12 de diciembre de 2017, la Administrada señala lo siguiente:

- i) Manifiesta que no cumplió con registrar sus precios en el Sistema PRICE, ya que el personal de Osinergmin no los ha orientado ni capacitado adecuadamente, asimismo, la localidad de Yauli-Huancavelica, hasta la fecha no cuenta con servicio y/o conexión a internet, por lo que no es posible acceder al Sistema PRICE.
- i) Adicionalmente, indica que no se le notificó el Oficio de Inicio de procedimiento Administrativo sancionador a efectos de poder formular sus descargos, siendo que

recién tomó conocimiento a través del Oficio N° 772-2017-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 08 de noviembre de 2017.

- ii) Finalmente señala ser un pequeño comerciante de GLP, debidamente autorizado para realizar dicha actividad. Sin embargo, en la zona existen muchos establecimientos informales que aún no ha sido erradicados. Por lo que considera que la multa sería injusta y lesiva, en tal sentido solicita se le exima del pago de la misma.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Callao S/N, distrito de Yauli, provincia y departamento de Huancavelica, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 07 de setiembre de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700139960 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que la Administrada no cumplió con registrar la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10Kg. en el sistema PRICE, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	GLP 10 Kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	36.00

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1° del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros,

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. Por otro lado, respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que, los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto a la responsabilidad que recae sobre las empresas operadoras de establecimientos, en el sentido, que corresponde a estas verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar las acciones que sean necesarias, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 07 de setiembre de 2017, le corresponde a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 123196-074-100816.

Asimismo, la Administrada no puede alegar desconocimiento o falta de capacitación por parte de Osinergmin, de las obligaciones normativas señaladas en los párrafos precedentes, puesto que éstas se publicaron en el Diario Oficial El Peruano a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia. Sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*.

- 3.6. Con relación a lo manifestado por la Administrada en el punto ii) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, es preciso indicar que del análisis realizado en el presente procedimiento, se advierte que con fecha 12 de octubre de 2017 se notificó el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2408-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, siendo que la diligencia de notificación se entendió con la Administrada, la misma que consignó sus datos en el cargo de notificación. En tal sentido, si se habría cumplido con notificar válidamente el referido documento, a efectos que la Administrada pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que no se estarían vulnerando sus derechos.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada en punto iii) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, debemos señalar que el presente procedimiento versa sobre el incumplimiento

relativo al registro de la información de los precios de combustibles (GLP 10Kg) en el Sistema PRICE, mas no sobre temas de informalidad, por lo que nos concierne evaluar los actuados respecto del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese orden de ideas, la Administrada se encontraba obligada a registrar la información actualizada del precio correspondiente al Producto GLP envasado en cilindros de 10 kg. en el sistema PRICE, empero, en la visita de supervisión de fecha 07 de setiembre de 2017 se constató que no cumplió con la referida obligación, por tanto, incurrió en infracción administrativa sancionable.

Sin perjuicio, de lo señalado precedentemente, corresponde anotar que este Organismo realiza sus labores de supervisión de manera regular, con la finalidad supervisar que las actividades del subsector hidrocarburos se desarrollen en estricto cumplimiento de la normativa vigente, por lo que se llevan a cabo diversas supervisiones, entre ellas las supervisiones por actividades ilegales de Gas Licuado de Petróleo.

De otro lado, conviene señalar que, la sanción a imponer, se encuentra establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, así como la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2012, y modificaciones, que aprueba el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción", de acuerdo con el Principio de Predictibilidad previsto en el numeral 1.15³ del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En consecuencia, la multa propuesta se determina a través de criterios objetivos y dispuestos por las normas antes citadas, y no de manera arbitraria o ilegal como refiere la Administrada.

- 3.8. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.9. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

³ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

... **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2817-2017-OS/OR-HUANCAVELICA**

Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700139960, que la Administrada no cumplió con registrar la información del precio correspondiente al producto GLP 10Kg en el Sistema PRICE, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.

- 3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto de GLP en cilindros de 10Kg. en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto de GLP en cilindros de 10Kg. en el sistema PRICE, conforme la información recabada en la visita de supervisión. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N°	1.11 ⁵	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No registrar un solo precio de combustible: OTROS	0.10

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2817-2017-OS/OR-HUANCAVELICA**

394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.			DEPARTAMENTOS	
			0.10 UIT	
			Sanción: 0.10 UIT ⁶	

3.13. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica aplicable a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	0.10
Total Multa	0.10

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁷ ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **GLADYS DE LA CRUZ INGA**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170013996001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2817-2017-OS/OR-HUANCAVELICA

Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la señora **GLADYS DE LA CRUZ INGA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Huancavelica
Órgano Sancionador
Osinergmin**